

Acuerdo de No Responsabilidad: 09/2001

RESOLUCION: 22/2001

Expediente C.D.H.Y. 0329/II/98

Quejoso y/o Agravado: SOR.

Autoridad: Servidores públicos dependientes de la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado

Mérida, Yucatán, a treinta y uno de Diciembre del año dos mil uno

Atentas las constancias que integran el expediente de queja C.D.H.Y.0329/II/98, con fundamento en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 2, 13 de la Ley que Crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán y 127, 128, 129 y 130 del Reglamento Interior de este Organismo, esta Comisión ha examinado los elementos contenidos en dichas constancias, de las cuales se desprende lo siguiente:

I. HECHOS

- 1.- Con escrito de fecha catorce de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, y recibido el mismo día, compareció ante esta Comisión de Derechos Humanos la señora S O R a manifestar entre otras cosas lo siguiente: "Que el pasado sábado, trece de septiembre del año en curso (1998), siendo aproximadamente las ocho horas con cuarenta y cinco minutos cuando se encontraban sentada la quejosa y sus hermanitas en el parque de la Colonia Emiliano Zapata Oriente cuando empezaron las pedradas y los botellazos y que los muchachos involucrados en la gresca le empezaron a gritar diciéndoles que se guardaran de las pedradas por lo que uno de ellos les dio alojó en su casa, que ya una vez en el interior de la misma los policías empezaron a tirar piedras, balazos y gases, entraron a la fuerza sin orden y sin permiso de nadie, cuando entró la quejosa el agraviado J G S V, se encontraba dormido mismo que al ratificarlo agregó que le quitaron los mencionados agentes antimotines la prótesis que utiliza para caminar por lo que fue arrastrado y golpeado en el estómago y así sucesivamente les dieron a los demás pero a uno de ellos J C A A, le fue peor porque le dieron un balazo en la pantorrilla y a J D C, le dieron en sus costillas hasta privarlo, asimismo este afirmó que los referidos elementos rompieron una ventana de su domicilio y soltaron gases lacrimógenos; a todos los agraviados los estropearon brutalmente, y los vecinos abogaron diciendo que por que los estropeaban y los policías les contestaban que se callaren porque si no se iba armar más la balacera ya habían tirado gases lacrimógenos, asimismo el C. J E A A, al ratificarse manifestó que fue despojado de la cantidad de \$180.00 ciento ochenta pesos y el C. E S V agregó que además los mencionados agentes le hicieron una quemadura en el brazo izquierdo y a las

cinco de la mañana regresaron sin permiso y se volvieron a meter a buscar las pruebas de las bombas que tiraron a la tienda querían entrar pero se opuso la señora D S V porque su hijito estaba asustado y estaba ahogándose por los gases arrojados horas antes; los del antimotín quieren que se les paguen daños de las patrullas que ellos mismos chocaron porque parecía que estaban buscando traficantes porque eran muchas patrullas antimotines los que entraron a la casa, de las patrullas que según la quejosa recuerda son las marcadas con los números 610 y 611, pero eran muchas, posteriormente los agraviados fueron trasladados a los Separos de la Secretaría de Protección y Vialidad y la quejosa los fue a ver en compañía de otras personas y les fue negado el permiso para verlos, el domingo el señor F R A, insistió y lo dejaron pasar, cuando entró vio que J G se encontraba solo con su ropa interior; asimismo los agraviados aseguran que además fueron despojados de cantidades de dinero en efectivo y diversos artículos de su propiedad”. SIC.

- 2.- El día catorce de septiembre del año de mil novecientos noventa y ocho, el Ciudadano Noé David Magaña Mata, en funciones de Visitador-investigador de esta Comisión de Derechos Humanos, se constituyó en el local que ocupa la Procuraduría General de Justicia del Estado, a efecto de realizar la ratificación de los agraviados los C.C. J d C S V, J G S V, E S V y J E A A, los cuales se afirmaron y se ratificaron, del escrito de queja interpuesto ante este Organismo en su agravio la Ciudadana S O R y con fecha quince de septiembre del año de mil novecientos noventa y ocho, el ya nombrado visitador-investigador se constituyó en el local que ocupa el Hospital O’Horán de esta ciudad de Mérida, Yucatán, y en dicho lugar el agraviado C. J C A A se afirmó y ratificó del escrito de queja interpuesta por la C. S O R, todo ello en términos de la fracción I del artículo 12 de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.
- 3.- Calificada la queja como presunta violación a derechos humanos y notificada tal circunstancia a la quejosa, mediante oficio D.P. 802/98 el día veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, se solicitó al entonces Secretario de Protección y Vialidad del Estado, Superintendente L F S O, un informe con relación a los hechos materia de la queja de los ciudadanos J d C S V, J G S V, E S V y J E y J C A A.
- 4.- En respuesta, con fecha nueve de octubre de mil novecientos noventa y ocho, el entonces Secretario de Protección y Vialidad del Estado, Superintendente Luis Felipe Saidén Ojeda rindió el informe legalmente solicitado mediante oficio D.P. 805/98, manifestando entre otras cosas: “Primero.- Es totalmente falsa e injusta y tendenciosa la queja interpuesta por la señora S O R en agravio de los C. C. J D C, J G y E S V, J E y J C A A, en virtud que los hechos no se sustentaron en la forma que se menciona. Segundo.- El día doce de septiembre del año en curso, siendo aproximadamente las veintitrés horas con treinta minutos, al encontrarse en su rutina de vigilancia el convoy con las unidades marcadas con los números económicos 681, 682, 08, 611, y 645, por indicaciones de la central de radio, se trasladaron a la calle 34 con 41 de la colonia Emiliano Zapata Oriente, en virtud de existir una llamada de auxilio que realizó la señora V C V, ya que en esos momentos estaba siendo agredido la persona con quien vive en unión libre y que ahora se sabe que

responde al nombre de A A C. Tercero.- Al llegar a la dirección antes citada, se percataron que dos grupos de individuos se enfrentaban entre ambos bandos y al advertir la presencia de los elementos de seguridad, ambos grupos se unieron para hacer frente al convoy que en esos momentos se hacia presente. Cuarto.- Ambos grupos deseudociudadanos recibieron a los elementos de seguridad pública tirándoles toda clase de proyectiles, y que en algunos casos hicieron blanco en las unidades marcadas con los números económicos 645 y 682, en las que resultaron dañados panorámicos, abolladura de capirote, abolladura de salpicadera del lado izquierdo y destrucción del espejo del mismo lado. Quinto.- En el lugar de los hechos resultaron lesionados los policías José Tomas Quintal Mut, quien resultó con golpes en la mano derecha e interior de la boca; C C, quien presentó lesiones en el interior de la pierna derecha; L C C, quien resultó lesionado de la parte interior de la pierna derecha y A C C, quien presenta lesiones en la parte interior de la pierna derecha, brazo izquierdo. Sexto.- Uno de los agresores trató de quitarle la bazuca calibre 38 lanzaproyectiles, quien en ese momento portaba el policía raso J D C D N, como consecuencia de lo anterior se accionó accidentalmente dicha arma, efectuándose un disparo de un proyectil a bocajarro modelo 321 (gas lacrimógeno) y por el efecto de este dichos vándalos se dispersaron, por lo que se aprovechó para sacar las unidades del área a efecto de que no sufran mayores daños. Séptimo.- Ante la agresividad de ambos grupos de sujetos llegaron en apoyo en el lugar de los hechos las unidades 09, 602 al mando del Comandante Hector Guy Freyre, así mismo en el citado lugar el Oficial, Jorge Cuevas Chávez, forcejeó con un individuo el cual intentó quitarle el arma que tiene a su cargo, escopeta calibre 12 con matricula J-522000, marcada con el numero económico 80, la cual se zafó de su correa y como consecuencia de esto se proyectó contra el pavimento, ocasionando el destrozo de dicha arma. Octavo.- Posteriormente se solicitó el apoyo ante los constantes embates y proyectiles que acosaban a los elementos de la policía, por lo que llegaron las unidades 1663, L-3, 1662, L-28, y 607 al mando del Capitán Canul Suárez y por último la unidad 1661 al mando del Segundo Oficial Porfirio Bacab May, logrando en conjunto los elementos de esta corporación la detención de estas personas que fueron trasladadas a la cárcel pública de esta Secretaría y que al ser certificados por el médico en turno dijeron llamarse J G S, resultando normal, J C A A, a quien no se le efectuó examen médico o químico alguno, en virtud de que fue trasladado al hospital O'Horán, J E A A, quien resultó estar en estado de ebriedad e intoxicado con anfetaminas, J A R P, quien resultó normal y J S V, quien resultó estar en estado de ebriedad e intoxicado con cannabis. Noveno.- Los antes citados fueron consignados a la Agencia Investigadora por los delitos de desobediencia y resistencia de particulares, daños en propiedad ajena, asociación delictuosa en su modalidad de pandillerismo, lesiones, delitos contra funcionarios públicos, ataques peligrosos, y los demás que resulten de la averiguación previa correspondiente. Décimo.- En cuanto a la lesión a que se hace mención en la queja interpuesta ante dicha comisión, en el sentido que uno de los sujetos resultó lesionado en su pantorrilla por un balazo, es totalmente falso, ya que la lesión que este presenta, fue producida por el segmento de fractura del tejido óseo, por lo tanto no corresponde a una herida de proyectil de arma de fuego, con lo anterior se demuestra la falaz y dolosa queja interpuesta por la señora O R.- Décimo Primero.- Si bien es cierto que en algún momento existió un disparo de arma de fuego, ésta no fue

producida por un elemento de la Secretaría de Protección y Vialidad, tal y como lo acredita con la copia de averiguación previa 1819/1998 de la Agencia Segunda, donde el Ciudadano E A P C, manifiesta en dicha averiguación que el C. A S G efectuó dos disparos de arma de fuego. Décimo Segundo.- Según oficio número 14292/JRA/FGR/98, en el cual se rinde un dictamen médico definitivo, que suscribe los médicos forenses Jorge A. Ruiz Avila y Fernando Gómez Rodríguez, y a su vez el resumen clínico que forman los doctores Martín Gamboa y Mosqueira Ricg, del Hospital General O'Horán Cirugía General del Departamento de Traumatología y Ortopedia, por lo expuesto en el presente hecho deja totalmente sin efecto todo lo concerniente a la lesión producida por un arma de fuego, demostrando nuevamente que la única intención de la quejosa es de llamar la atención con el propósito de desvirtuar los hechos y hacer ver a estos vándalos como unos ciudadanos distinguidos. Decimotercero- Por todo lo anterior ya manifestado, se desprende primeramente que los elementos de esta Secretaría de Protección y Vialidad, acudieron al auxilio que solicitó la C. V C V, con el objeto de salvaguardar la integridad física del C. A A P C y por último estos elementos a mi cargo actuaron con estricto apego y en auxilio solicitado. Décima Cuarta.- Los elementos de esta Secretaría, tienen la consigna del titular de proceder en estricto apego a la ley y el respeto irrestricto a los derechos de nuestros conciudadanos y de no excederse en los casos de efectuar detención alguna, así como también cuidar y respetar la integridad física de las personas sus garantías y los derechos humanos de las mismas; Las detenciones que se efectuaron se hicieron en los términos del artículo 230 del Código de Procedimientos de Defensa social. Décima Quinta.- En consecuencia de todo lo manifestado, se puede determinar de manera clara y sin lugar a dudas la improcedencia de la queja interpuesta por la C. S O R" SIC.

- 5.- El día cuatro de agosto de mil novecientos noventa y nueve, se puso a la vista del quejoso señor J d C S V, en su carácter de representante común el informe antes descrito, a efecto de que alegara lo que a su derecho conviniera en relación con dicho informe.
- 6.- El veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y nueve, el quejoso contestó la vista del referido informe, reiterando sus motivos de inconformidad.

II. EVIDENCIAS

- 1.- Escrito de queja presentada ante esta Comisión el día catorce de septiembre del año de mil novecientos noventa y ocho, por la señora S O R en agravio de los C.C. J d C S V, J G S V, E S V y J E y J C A A.
- 2.- Dos actuaciones de fechas catorce y quince de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, respectivamente, mediante las cuales los señores C.C. J d C S V, J G S V, E S V, J E A A, y C. J C A A, se ratificaron del escrito de queja que la C. S O R interpuso en su agravio.

- 3.- Oficio D.P.802/98 de fecha veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, mediante el cual se le comunica al señor J d C S V, en su carácter de representante común, la admisión y calificación de la queja como presunta violación a derechos humanos, invitándolo a mantener comunicación con este Organismo durante el trámite del expediente respectivo.
- 4.- Oficio. D.P.805/98, de fecha veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, a través del cual se solicitó al entonces Secretario de Protección y Vialidad del Estado, Superintendente Luis Felipe Saidén Ojeda, un informe por escrito con relación a los hechos materia de la queja.
- 5.- Actuación de fecha diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho suscrita por el Ciudadano José Damián Hoil, en funciones de Visitador-investigador de este Organismo, mediante la cual hace constar que se constituyó en la calle ubicada frente al parque de la Colonia Emiliano Zapata Oriente de esta Ciudad, a efecto de entrevistar a los vecinos con relación a los hechos motivo de la queja de la Ciudadana S O R, pero una persona del sexo femenino quien se negó a proporcionar su nombre le informó que no conoce a la quejosa ni a los agraviados.
- 6.- Actuación de fecha dieciocho de enero de mil novecientos noventa y nueve, suscrita por el Ciudadano José Damián Hoil, en funciones de Visitador-investigador de este Organismo, mediante la cual hace constar que se constituyó en el predio marcado con el número trescientos cuarenta de la calle treinta y seis de la Colonia Emiliano Zapata Oriente de esta Ciudad, a efecto de entrevistar a los vecinos con relación a los hechos motivo de la queja de la Ciudadana S O R, siendo el caso que una persona del sexo masculino quien se negó a proporcionar su nombre le informó que no sabe nada al respecto y que si conoce a la quejosa, pero que no sabe si tiene algún problema con sus familiares.
- 7.- Actuación de fecha veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y nueve, suscrita por el Ciudadano José Damián Hoil, en funciones de Visitador-investigador de este Organismo, mediante la cual hace constar que se constituyó en el cruce de las calles treinta y seis entre cuarenta y uno y cuarenta y tres de la Colonia Emiliano Zapata Oriente de esta Ciudad, a efecto de entrevistar a los vecinos con relación a los hechos motivo de la queja de la Ciudadana S O R, siendo el caso que una persona del sexo femenino quien dijo llamarse M y se negó a proporcionar sus apellidos, le informó que si conoce a la quejosa S O R y a alguno de sus hijos pero que no está enterada si esta han tenido algún problema legal.
- 8.- Actuación de fecha veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve, suscrita por el Ciudadano José Damián Hoil, en funciones de Visitador-investigador de este Organismo, mediante la cual hace constar que se constituyó en el predio marcado con el número trescientos treinta y seis de la calle treinta y seis entre cuarenta y tres de la Colonia Emiliano Zapata Oriente de esta Ciudad, a efecto de entrevistarse con la señora S O R e informarle que deberá comparecer ante este Organismo a fin de aportar la documentación

necesaria como medio de prueba para el debido esclarecimiento de los hechos motivo de la queja para continuar con el trámite respectivo, con la sola condición de que estén previstas en el orden jurídico mexicano, pero no fue posible llevar a cabo la diligencia debido a que el citado domicilio se encontraba cerrado y sin morador alguno.

- 9.- Actuación de fecha veinticinco de junio de mil novecientos noventa y nueve, suscrita por el Ciudadano José Damián Hoil, en funciones de Visitador-investigador de este Organismo, mediante la cual hace constar que se constituyó nuevamente en el predio marcado con el número trescientos treinta y seis de la calle treinta y seis entre cuarenta y tres de la Colonia Emiliano Zapata Oriente de esta Ciudad, a efecto de entrevistarse con la señora S O R e informarle que deberá comparecer ante este Organismo a fin de aportar la documentación necesaria como medio de prueba para el debido esclarecimiento de los hechos motivo de la queja para continuar con el trámite respectivo, con la sola condición de que estén previstas en el orden jurídico mexicano, pero tampoco fue posible llevar a cabo la diligencia debido a que el citado domicilio se encontraba cerrado y sin morador alguno, procediendo a entrevistarse con un vecino quien le informó que debido a que la familia de la citada O R es muy conflictiva, no podía ni siquiera proporcionar su nombre y que desde hace meses que no los ve e ignora si se cambiaron de domicilio o se fueron de viaje.
- 10.-Oficio D.P. 448/99 de fecha veintinueve de julio de mil novecientos noventa y nueve, mediante el cual se le envió un atento recordatorio al entonces Secretario de Protección y Vialidad del Estado, Superintendente Luis Felipe Saidén Ojeda, a efecto de que remita las pruebas ofrecidas en su informe de fecha nueve de octubre de mil novecientos noventa y ocho y que son de vital importancia para el desahogo del expediente que se tramita.
- 11.-Oficio sin número de fecha once de julio de mil novecientos noventa y nueve, presentado ante este Organismo en fecha doce de agosto del mismo año, suscrito por el Comandante Juan Alberto Golib Moreno, Subsecretario de Vialidad del Estado, en funciones del entonces Titular por Ausencia Temporal del Secretario de Protección y Vialidad del Estado, a través del cual presenta las pruebas que le fueron legalmente solicitadas.
- 12.-Actuación de fecha cuatro de agosto del año de mil novecientos noventa y nueve, suscrita por el Licenciado en Derecho Sergio René Uribe Calderón mediante la cual hizo constar que puso a la vista del señor José del Carmen Sánchez Vázquez en su carácter de representante común, el informe rendido el entonces Secretario de Protección y Vialidad del Estado, Superintendente Luis Felipe Saidén Ojeda, para que alejara lo que a sus derechos correspondan.
- 13- Escrito sin fecha presentado ante este Organismo defensor de derechos humanos el día veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y nueve, suscrito por el señor J d C S V en su calidad de representante común, a fin de dar contestación al informe rendido por la autoridad presuntamente responsable de los hechos materia de la queja.

- 14.-Acta de investigación realizada por el ciudadano José Damián Hoil, en funciones de visitador-investigador de este Organismo el día veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve, mediante la cual hizo constar que se constituyó en la calle treinta y cuatro entre cuarenta y uno y cuarenta y tres de la Colonia Emiliano Zapata Oriente de esta Ciudad, con el propósito de entrevistar a los vecinos del lugar a efecto de obtener información fidedigna con relación a los hechos motivo de la queja de la señora S O R, logrando entrevistarse con una persona del sexo femenino quien se negó a proporcionar su nombre y quien le dijo que no sabe nada al respecto en virtud de que el día en que sucedieron los hechos se encontraba de viaje y que actualmente la quejosa ya no habita en el predio número trescientos treinta y seis de la calle treinta y seis de esta Ciudad, sino que radica en la Ciudad de Tenosique, Tabasco desde hace varios meses.
- 15.-Acta de investigación realizada por el ciudadano José Damián Hoil, en funciones de visitador-investigador de este Organismo el día treinta de enero del año dos mil, mediante la cual hizo constar que se constituyó en la calle treinta y cuatro entre cuarenta y uno y cuarenta y tres de la Colonia Emiliano Zapata Oriente de esta Ciudad, con el propósito de entrevistar a los vecinos del lugar a efecto de obtener información fidedigna con relación a los hechos motivo de la queja de la señora S O R, logrando entrevistarse con una persona del sexo masculino quien se negó a proporcionar su nombre, mismo que le informó que le dijo la quejosa que actualmente que ya no habita en el predio número trescientos treinta y seis de la calle treinta y seis de esta Ciudad, sino que radica en la Ciudad de Tenosique, Tabasco.
- 16.-Acta de investigación realizada por el Licenciado en Derecho Jorge Alberto Eb Poot, en funciones de visitador-investigador de este Organismo el día diecisiete de Mayo del año dos mil, mediante la cual hizo constar que se entrevistó en el predio número trescientos cuarenta de la calle treinta y seis de la colonia Emiliano Zapata Oriente, con una persona del sexo masculino quien se negó a proporcionar su nombre, pero que le informó que la señora S O R se encuentra domiciliada en la calle treinta y cuatro entre cuarenta y uno, yendo hacia el poniente dos cuadras y se da vuelta a la derecha hacia el norte, que es una casa metida hacia el fondo y casi está en la esquina.
- 17.-Acta de investigación realizada por el Licenciado en Derecho Jorge Alberto Eb Poot, en funciones de visitador-investigador de este Organismo el día dieciocho de Julio del año dos mil, mediante la cual hizo constar que se apersonó al predio que le fue proporcionado, logrando entrevistarse con una persona del sexo femenino quien se negó a proporcionar sus datos personales, misma que le informó que efectivamente, en el predio que se encuentra enfrente del suyo habita la hoy quejosa S O R y que sabe también que uno de los hermanitos de ésta se encuentra preso por problemas de pandillerismo, ya que en septiembre del año de mil novecientos noventa y ocho hubo un problema por el parque de la colonia porque varios jóvenes apedrearon a los policías.

- 18.-Acta de investigación realizada por el Licenciado en Derecho Jorge Alberto Eb Poot, en funciones de visitador-investigador de este Organismo el día veintinueve de Septiembre del año dos mil, mediante la cual hizo constar que se constituyó en la calle treinta y cuatro letra "C" entre treinta y nueve y cuarenta y uno de la Colonia Emiliano Zapata Oriente, de esta Ciudad a efecto de localizar y entrevistar a la quejosa S O R, logrando entrevistarse con el señor E O R, quien manifestó ser hermano menor de ésta, misma que ya no habita ese predio porque se fue a vivir con su esposo al fraccionamiento Polígono ciento ocho de esta Ciudad, desde el pasado mes de febrero, (mil novecientos noventa y nueve) pero que ignora su dirección, siendo el caso que al entrevistarlo en relación con los hechos éste dijo que hace aproximadamente dos años, se encontraba sentado sólo en el parque de la Emiliano Zapata Oriente cuando se percató que una persona a la que conoce como T se encontraba en el domicilio de la suegra del hermanito éste, y que al gran rato escuchó las detonaciones que al parecer eran de arma de fuego y pudo ver que el T le disparaba a otra persona a la que no conoce, que momentos después llegaron varios vehículos antimotines con el propósito de detener a varios sujetos que se encontraban bebiendo en la esquina, quienes empezaron a lanzar a los elementos policiacos todo objeto que encontraban a su paso, que todo lo sucedido que por causa del Tony, pero que a éste no lo detuvieron, ya que no es de la colonia sino de San Antonio Xluch.
- 19.-Acta de investigación realizada por el Licenciado en Derecho Jorge Alberto Eb Poot, en funciones de visitador-investigador de este Organismo el día treinta de Noviembre del año dos mil, mediante la cual hizo constar que se entrevistó con una persona quien dijo llamarse R M, misma que le informó que la señora S O R actualmente vive en el fraccionamiento Polígono ciento ocho en la calle treinta y siete pero que ignora el número y los cruzamientos, pero que es la única casa de dos pisos que se encuentra en esa calle, por lo que es fácil de encontrar.
- 20.-Acta de investigación realizada por el Licenciado en Derecho Jorge Alberto Eb Poot, en funciones de visitador-investigador de este Organismo el día dos de Febrero del año dos mil uno, por medio de la cual hizo constar que se constituyó a la calle treinta y siete número cuatrocientos veintisiete entre veintiséis y veintiocho del Fraccionamiento Polígono ciento ocho de esta Ciudad, a fin de entrevistarse con la quejosa S O R, mismo que se encontraba cerrado y sin morador alguno, procediendo a entrevistarse con la vecina del predio contiguo quien le dijo que dicha señora sí habita ese domicilio pero que en esos momentos no se encontraba.
- 21.-Acta de investigación realizada por el Licenciado en Derecho Jorge Alberto Eb Poot, en funciones de visitador-investigador de este Organismo el día dos de Mayo del año dos mil uno, por medio de la cual hizo constar que nuevamente se constituyó a la calle treinta y siete número cuatrocientos veintisiete entre veintiséis y veintiocho del Fraccionamiento Polígono ciento ocho de esta Ciudad, a fin de entrevistarse con la quejosa S O R, el cual se encontraba cerrado y sin morador alguno, motivo por el cual no pudo realizar la citada diligencia.

- 22.-Acta de investigación realizada por el Licenciado en Derecho Marco Antonio Vázquez Navarrete, en funciones de visitador-investigador de este Organismo el día ocho de agosto del año dos mil uno, por medio de la cual hizo constar que se constituyó al predio marcado con el número trescientos treinta y seis de la calle treinta y cuatro entre cuarenta y uno y cuarenta y tres de la Colonia Emiliano Zapata Oriente de esta Ciudad con el objeto de entrevistarse con los señores J d C, J G y E S V, así como con J C y J E A A, mismo que se encontraba cerrado y sin morador alguno, siendo informado por una vecina que sus ocupantes no se encontraban, ya que constantemente se ausentan de la Ciudad.
- 23.-Acta de investigación realizada por el Licenciado en Derecho Marco Antonio Vázquez Navarrete, en funciones de visitador-investigador de este Organismo el día nueve de noviembre del año dos mil uno, por medio de la cual hizo constar que nuevamente se constituyó al predio marcado con el número trescientos treinta y seis de la calle treinta y cuatro entre cuarenta y uno de la Colonia Emiliano Zapata Oriente de esta Ciudad con el objeto de entrevistarse con los señores J d C, J G y E S V, así como con J C y J E A A, mismo que se encontraba cerrado y sin morador alguno, siendo informado por los vecinos del lugar que estos ya no habitan en el citado domicilio.
- 24.-Oficio D.P. 847/2001 de fecha cuatro de diciembre del año dos mil uno, mediante el cual se solicita la colaboración del Doctor Hugo Manuel Ríos Rodríguez, Director del Hospital General O'Horán, a efecto de que se sirva proporcionar, el nombre(es) de la persona(s) o del servidor(es) público en su caso, que el día trece de septiembre del año mil novecientos noventa y ocho, trasladó a ese hospital a su digno cargo, al Señor J C A A, a efecto de que se le brindara atención médica, debido a unas lesiones que presentaba; asimismo remita copia certificada del resumen clínico que le fue elaborado, así como también especifique si las lesiones que presentó el citado A A fueron producidas o no por arma de fuego.
- 25.-Oficio D.P. 848/2001 de fecha cuatro de diciembre del año dos mil uno, mediante el cual se solicita la colaboración del Juez Octavo de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado, a efecto de que se sirva proporcionar a este Organismo copias debidamente certificadas de la Causa Penal marcada con el número 295/98 que se instruye en ese Juzgado, en contra de los señores J d C, J G y E S V, así como de J E y J C A A, presuntos agraviados.
- 26.-Oficio número 5041 de fecha seis de diciembre del año dos mil uno, presentado ante este Organismo en fecha siete del mismo mes y año, mediante el cual el C. Abogado Rafael Fernández Arciga, Juez Primero de Defensa Social del Estado en funciones del Juez Octavo por vacaciones del titular, informa a este Organismo defensor de derechos humanos que recibió el oficio D.P. 848/2001 de fecha cuatro de los corrientes, por medio del cual se le solicitó que proporcione copias debidamente certificadas de la causa penal marcada con el número 295/98, en relación a la queja interpuesta por la C. S O R en agravio de los señores J d C, J G y E V S, así como de J E y J C A A.

- 27.-Oficio número 5101 de fecha trece de diciembre del año en curso presentado ante este Organismo el día catorce del mismo mes y año, mediante el cual el C. Abogado Rafael Fernández Arciga, Juez Primero de Defensa Social del Estado en funciones del Juez Octavo por vacaciones del titular, remite a este Organismo defensor de derechos humanos las copias fotostáticas debidamente certificadas del expediente original de la causa penal marcada con el número 295/98, constante de cuatrocientas veintiséis fojas útiles, remisión que efectuó en cumplimiento de la solicitud realizada mediante oficio número D.P. 848/2001 de fecha cuatro de los corrientes, en relación a la queja interpuesta por la C. S O R en agravio de los señores J d C, J G y E V S, así como de J E y J C A A.
- 28.-Oficio sin número de fecha veinticuatro de diciembre del año dos mil uno, presentado ante este Organismo el día veintiséis del mismo mes y año, mediante el cual el Doctor Hugo Manuel Ríos Rodríguez, Director del Hospital General O'Horán, remite a este Organismo defensor de derechos humanos los datos solicitados por oficio D.P.847/2001 de fecha cuatro de los corrientes, y la copia certificada del resumen clínico de fecha veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y ocho constante de una foja útil, en relación a la queja interpuesta por la C. S O R en agravio de los señores J D C, J G y E V S, así como de J E y J C A A.

III. CAUSAS DE NO VIOLACION

Del estado y análisis de todas y cada una de las constancias que integran el presente expediente en que se actúa permite a esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, concluir que en el caso que nos ocupa no existen elementos de prueba aptos y suficientes, para tener por acreditada la violación de los Derechos Humanos reclamada por la señora S O R, en agravio de los señores J G, J d C y E S V y J E y J C A A; por parte de los elementos de la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, y lo anterior se sostiene en base a los siguientes razonamientos.

Del contenido de la queja interpuesta ante este Organismo por la citada O R en agravio de los mencionados J G, J d C y E S V y J E y J C A A; se desprendió entre otras cosas lo siguiente: "Que el pasado sábado trece de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, siendo aproximadamente las ocho horas con cuarenta y cinco minutos, cuando se encontraban sentadas la quejosa y sus hermanitas en el parque de la Colonia Emiliano Zapata Oriente cuando empezaron las pedradas y los botellazos y que los muchachos involucrados en la gresca le empezaron a gritar diciéndoles que se guardaran de las pedradas por lo que uno de ellos les dio alojamiento en su casa, que ya una vez en el interior de la misma los policías comenzaron a tirar piedras, balazos y gases, entraron a la fuerza sin orden y sin permiso de nadie, cuando entró la quejosa el agraviado J G S V, se encontraba dormido mismo que al ratificarlo agregó que le quitaron los mencionados agentes antimotines la prótesis que utiliza para caminar por lo que fue arrastrado y golpeado en el estómago y así sucesivamente les dieron a los demás pero a uno de ellos J C A A, le fue peor porque le dieron un balazo en la pantorrilla y a J d C, le dieron en sus costillas hasta privarlo asimismo este afirmó que los referidos elementos rompieron una ventana de su domicilio y

soltaron gases lacrimógenos; A todos los agraviados los estropearon brutalmente, y los vecinos abogaron diciendo que por que los estropeaban y los policías les contestaban que se callaren porque si no se iba armar más la balacera ya habían tirado gases lacrimógenos asimismo el C. J E A A, al ratificarse manifestó que fue despojado de la cantidad de \$180.00 ciento ochenta pesos y el C. E S V agregó que además los mencionados agentes le hicieron una quemadura en el brazo izquierdo y a las cinco de la mañana regresaron sin permiso y se volvieron a meter a buscar las pruebas de las bombas que tiraron a la tienda querían entrar pero se opuso la señora D S V porque su hijito estaba asustado y estaba ahogándose por los gases arrojados horas antes; los del antimotín quieren que se les paguen daños de las patrullas que ellos mismos chocaron porque parecía que estaban buscando traficantes porque eran muchas patrullas antimotines los que entraron a la casa, de las patrullas que según la quejosa recuerda son las marcadas con los números 610 y 611, pero eran muchas, posteriormente los agraviados fueron trasladados a los Separos de la Secretaría de Protección y Vialidad y la quejosa los fue a ver en compañía de otras personas y les fue negado el permiso para verlos, el domingo el señor F R A, insistió y lo dejaron pasar, cuando entró vio que J G se encontraba solo con su ropa interior; asimismo los agraviados aseguran que además fueron despojados de cantidades de dinero en efectivo y diversos artículos de su propiedad”.

Ahora bien, de lo anteriormente señalado tanto por la quejosa como por los agraviados de referencia se advierte claramente que dichas imputaciones carecen de valor probatorio en virtud, de que no se encuentran acreditadas con elementos de prueba alguno, que haga creíble dichas acusaciones toda vez que dichos agraviados solamente se limitaron a hacer imputaciones aisladas en contra de elementos de seguridad de la Secretaría de Protección y Vialidad, no se encuentran entrelazadas en elementos de convicción que comprueben fehacientemente el ilícito de los quejosos de mérito, pues no aportan pruebas documentales, testimoniales, ni ninguna otra que haga verosímil sus declaraciones, no así la autoridad señalada como responsable en el presente asunto, que aportó los elementos necesarios, aptos y suficientes que desvirtuaron de manera total lo asegurado por los citados inconformes; misma que obra en autos del expediente en estudio y de lo cual se desprende que los hechos no sucedieron en la forma que pronunciaron los quejosos, pues los elementos de Seguridad Pública se apersonaron el día 12 de septiembre de ese año, en virtud de que una llamada de auxilio que realizó la señora V C V, ya que en esos momentos estaba siendo agredida una persona con quien vive en unión libre de nombre A A C, y que en dicho lugar se presentaron los elementos de la Secretaría de Protección y Vialidad, que dos grupos de individuos se enfrentaban entre ambos y al advertir la presencia de dichos elementos policiacos ambos grupos rijosos se unieron para hacer frente a los guardianes de orden con toda clase de proyectiles, y que hicieron blanco en las unidades 645 y 692 así como también resultaron lesionados los policías de nombres José Tomas Quintal Mut, Cenobio Chi, Lorenzo Cauich Couh y Angel Castillo Chan, consecuencia de tal enfrentamiento se accionó accidentalmente una bazuca calibre 38 lanzaproyectiles de gases lacrimógenos y de igual manera una escopeta calibre 12, siendo detenidos los multicitados quejosos y trasladados a la cárcel pública de dicha secretaría donde al elaborar el certificado médico por el doctor en turno, se les encontró a J G S, E S L y J A R P, con aliento normal, no así los demás quienes resultaron en estado de ebriedad e intoxicados con anfetaminas y marihuana; por tales hechos delictuosos fueron remitidos al Ministerio Publico, donde se inició la Averiguación correspondiente, que fue registrada con el numero 1819/2º/98, en

la cual constan los certificados médicos correspondientes donde se acreditaron las lesiones mismas que fueron provocadas por el enfrentamiento entre ambas “bandas” de los denominados “macocos” y “los Gallos”, y no por los policías de antimotín, pues estos llegaron con posterioridad para detener a los quejosos, de igual manera quedó demostrado plenamente que los elementos de seguridad pública no realizaron disparo alguno que lesionara al hoy quejoso J C A A, como pretende hacer creer dicho agraviado toda vez que la persona que realizó el disparo que lesionó al citado inconforme fue realizado por una persona que responde al nombre de A S G, que efectuó dos disparos de arma de fuego y esto se corrobora con el parte informativo de la Policía Judicial del Estado, que obra en la Averiguación Previa antes citada y asignada al C. O A M S, Agente de la Policía Judicial del Estado, y se robustece aun más con la declaración ministerial de una de las personas que inician el enfrentamiento entre ambas bandas, de nombre A A P C, y que consta en las copias certificadas de la misma averiguación en el folio 73 que entre otras cosas se transcribe lo siguiente: “...mientras que el declarante se quedó a conversar con unos “chavitos” en la esquina, seguidamente se presentó el ciudadano Antonio Sosa Gutiérrez quien se encontraba en visible estado de ebriedad, y quien se bajó de su motocicleta y comenzó a golpear al declarante en diversas partes del cuerpo, en el momento en que lo estaban golpeando llegó V C V, quien se había percatado desde la puerta de su predio de lo que estaba sucediendo, siendo que con la ayuda de esta logró zafarse de su agresor, siendo que seguidamente el de la voz era retirado del lugar se juntaron varias personas, a quienes el declarante no conoce, siendo que en esos momentos se percató de que el citado A S G, sacó una pistola de entre sus ropas y con la misma realizó dos disparos dirigidos a varias personas que se encontraban cerca de él, no pudiendo percatarse si estos lesionaron a alguna persona, por lo que al escuchar los disparos se introdujeron a su predio sin saber que fue lo que sucedió posteriormente”. Así como, también la anterior declaración se corrobora en todos sus puntos crediticios y hacen prueba plena con el acta de investigación realizada por personal de este organismo estatal defensor de los derechos humanos, que se entrevistó con una persona quien dijo llamarse E O R, y ser hermano de la quejosa de referencia, misma persona que manifestó entre otras cosa que: “cuando se encontraba sentado sólo en el parque de la colonia Emiliano Zapata Oriente, ya tarde, cuando se percató que una persona que conoce como “T”, que se encontraba en el domicilio de la suegra del hermanito de éste, y que al gran rato, escuchó unas detonaciones que al parecer eran de arma de fuego, y pudo ver que el “T” le disparaba a otra persona que dicho entrevistado dijo no conocer, que momentos después llegaron vehículos antimotines con el propósito de detener a varios sujetos que se encontraban bebiendo en la esquina pero que estos no se dejaron por lo que empezaron a lanzar todo tipo de objetos que se encontraban a su paso a los elementos policiacos, continua diciendo el entrevistado que todo lo sucedido fue por causa del “T” pero a este no lo detuvieron siendo el causante de la riña y que esa persona sabe que no es de la colonia si no que se encuentra domiciliado en la colonia “San Antonio Xluch”. Aunado a lo anterior puede observarse que obra en autos de la Causa Penal número 295/98 que se instruyó en el Juzgado Octavo de Defensa Social del Estado, que en el caso que nos ocupa los agredidos fueron los elementos de la Secretaría de Protección y Vialidad de nombres José Tomas Quintal Mut, quien resultó con contusión y equimosis de la encía correspondiente al canino superior derecho. Herida cortante superficial de 0.5 centímetros en región dorsal de la mano derecha; Cenobio Chi quien resultó con contusión y equimosis en cara anterior del tercio distal del antebrazo derecho y cara anterior de la rodilla; Angel Castillo Chan con contusión y equimosis en cara posterior del tercio proximal del

antebrazo izquierdo y cara interna de la rodilla; Jorge Edilberto Cuevas Chávez con contusión con leve aumento de volumen en cara anterior de pierna derecha; Lorenzo Cauich Couoh con contusión y equimosis en cara anterior externa del tercio medio del muslo derecho, así como también resultaron dañadas las unidades marcadas con los números seiscientos cuarenta y cinco y seiscientos ochenta y dos debido a que varios objetos arrojados por los hoy quejosos hicieron blanco en el panorámico y capirote de los referidos vehículos y otras partes, asimismo cuando llegaron a apoyar las unidades nueve y seiscientos dos comandadas por Hector Guy Freyre, resultó dañada la escopeta calibre doce con matrícula J-522000 marcada con el número económico ochenta, la cual se zafó de su correa cuando el policía Jorge Cuevas Chávez forcejeó con uno de los miembros de la banda quien pretendía quitarle la citada arma, motivo por el cual el Abogado Luis Felipe Santana Sandoval, Juez Octavo de Defensa Social al dictar sentencia definitiva de primera instancia consideró socialmente responsables de los delitos de lesiones (5), daño en propiedad ajena y ataques peligrosos cometido contra funcionarios en pandilla y estado de ebriedad, a J d C S V y J L C K; A E S V, J E A A y J C A A los consideró socialmente responsables de los delitos de lesiones (5), daño en propiedad ajena cometido contra funcionario publico, en pandilla y en estado de ebriedad, condenando a todos y cada uno de los sentenciados a pagar en forma solidaria y mancomunadamente la suma de seis mil doscientos cincuenta pesos, Moneda Nacional, en favor de la Secretaría de Protección y Vialidad, en concepto de reparación del daño, dejando abierta la causa en tanto se ejecuta la orden de aprehensión decretada en contra del acusado A S G como probable responsable de los delitos de portación de armas e instrumentos prohibidos y lesiones, ya que fue la persona que realizó los disparos e hirió J C A A.

Inconformes contra dicha determinación, el Agente del Ministerio Público de la Adscripción, los acusados J D C S V, J L C K, E S V, J E A A y J C A A y el defensor de todos los acusados que lo es el de oficio Poner lo del Juzgado y Tribunal.

Ahora bien de todo el cúmulo de elementos probatorios antes relacionados y valorados entre si se desprende claramente que en la especie no existe responsabilidad en el presente asunto por parte de los elementos policiacos dependientes de la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado que intervinieron en los hechos antes descritos por lo ante expuesto me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

IV. CONCLUSION

UNICA.- Esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, resuelve, que en el caso que nos ocupa, no se puede fincar una plena responsabilidad de la violación de los derechos humanos imputable a servidores públicos dependientes de la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, en razón de que según lo manifestado en constancias que integran el presente expediente de la señora S O R en agravio de los señores J G, J D C y E S V y J E y J C A A, se desprende que los hechos que relama de los elementos de Seguridad Pública, carecen de valor probatorio, son incongruentes respecto de las constancias presentadas por la autoridad presuntamente responsable, otras autoridades y con los hechos investigados; por lo cual del estudio de los mismos se puede aseverar que no existe responsabilidad alguna por parte de los

citados elementos de Seguridad Pública, ya que la detención de los multicitados J G, J D C Y E S V y J E y J C A A, se realizó con estricto apego a derecho.

En tal virtud, el presente expediente deberá ser enviado al archivo de este Organismo como asunto concluido, previa notificación del presente acuerdo a los directamente interesados.